

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal reiteradamente ha decidido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (conf. CSJ 1990/2021 “Castro, Daiana Elizabeth y otros c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 1270/2022 “Dellamea, María Sol c/ Fink, Laurence D. y otros s/ ejecución mercatoria de sentencia”, sentencias de fecha 7 de junio de 2022 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, y causas allí citadas).

En consecuencia, esta Corte no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 345:1123; 345:1173 y 346:256).

Máxime si a ello se suma que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, las cuestiones concernientes a la presentación efectuada por los peticionarios son objeto de causas radicadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de modo tal que no corresponde, por esa vía, interferir en procesos judiciales ya existentes (Fallos: 345:282, y sus citas).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en la presentación efectuada por vía de su instancia originaria, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Ana Raquel Vallejos y José Domingo Dacovich, junto con su letrada patrocinante, Dra. María Sol Dellamea.**